

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2021-00629
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO:	PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante -su apoderado- y sobre la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación** contra el proveído calendarado 10 de mayo de 2023 (ítem 020) mediante el cual se negó la reanudación del proceso por no cumplirse lo previsto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P., toda vez que la solicitud solamente la efectuó la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte inconforme revocar esa decisión y en su lugar, ordenar la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo por el deudor.

Señala que entre las partes suscribieron un acuerdo de pago con unas obligaciones de pagar sumas de dineros en unas fechas estipuladas y decidieron solicitar la suspensión del proceso; pero que también pactaron que el proceso se mantendría suspendido con la facultad para el acreedor de solicitar la reanudación ante el incumplimiento del deudor, como en efecto sucedió.

Refiere que, aunque esa facultad no se hubiera pactado, es lógico que es el acreedor quien debe informar el incumplimiento para que se reanude el proceso, teniendo en cuenta que el demandado nunca va a suscribir un memorial informando que no pagó y que la demanda continúe en su contra.

El demandado no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme, toda vez que, en efecto, la suspensión se ordenó con fundamento en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P. que señala que se suspenderá el proceso **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”**.

Revisado el acuerdo celebrado por las partes obrante en el ítem 010 se advierte que si bien autorizaron la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2027, también lo es que claramente estipularon en el numeral 4 que **“En caso de incumplimiento del deudor en algún pago de las cuotas fijadas en el presente acuerdo en las fechas señaladas se tendrá por incumplido, lo cual trae como consecuencia la reactivación del proceso ejecutivo...”**, lo que reiteraron en el numeral 6 al disponer **“No obstante, lo anterior, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas se reactivará de forma inmediata, para lo cual no se necesitará requerir a la parte demandada, quien renuncia a dicho requerimiento”**.

En ese sentido, las partes se anticiparon a los eventos contemplados en el art. 163 Idem para la reanudación del proceso, acordando que se reactivaría ante el incumplimiento del acuerdo por parte del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, el deudor se encuentra facultado para desvirtuar el incumplimiento endilgado ante lo cual se continuaría con la suspensión del proceso.

En consecuencia, se **revocará** el auto fechado 10 de mayo de 2023 (ítem 020), para en su lugar, reanudar el proceso; no se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR el auto fechado 10 de mayo de 2023 (ítem 020), en su lugar, tener por reanudado el proceso.

Secretaría controle el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción (art. 91 C.G.P.) en atención a que por auto del 15 de junio de 2022 (ítem 012) se le tuvo notificado por conducta concluyente.

Se **ADVIERTE** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad733d0191961c32275fa00ffdf9ce51c0c21d4e9046a842deb1f97c392557**

Documento generado en 27/10/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>